

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOAQUINOS SENTENÇA Y CDS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “EDILVERTO AMARILLA BENITEZ Y OTROS C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04 Y EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8° DE LA LEY N° 2345/03”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Edilverto Amarilla Benítez, Medarda Amarilla de Vera, Rosalba Amarilla de Martínez, Emigdia Avalos de Amarilla y Julia Amarilla Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Los Sres. **EDILVERTO AMARILLA BENITEZ**, **MEDARDA AMARILLA DE VERA**, **ROSALBA AMARILLA DE MARTINEZ**, **EMIGDIA AVALOS DE AMARILLA** y **JULIA AMARILLA BENITEZ**, por derecho y bajo patrocinio de Abogado, promueven la presente acción de inconstitucionalidad contra el art. 1 de la Ley 3542/08 que modifica el art. 8 de la Ley 2345/03 y el art. 6 del Decreto N° 1759/2004.

A los efectos de acreditar legitimación activa, calidad de jubilados de la Administración Pública, acompañan copias de la Resolución DGJP N° 1159 de fecha 03 de septiembre de 1997 (Edilverto Amarilla Benítez, fs. 4), Resolución N° 2281 de fecha 16 de agosto de 2006 (Merarda Amarilla de Vera, fs. 9), Resolución DGJP N° 646 de fecha 19 de mayo de 1997 (Rosalba Amarilla de Martínez, fs. 12), Resolución DGJP N° 102 de fecha 15 de enero de 2009 (Emigdia Avalos de Amarilla, fs. 15) y Resolución DGJP N° 586 de fecha 08 de marzo de 2012 (Julia Amarilla de Acuña, fs. 18), dictadas por el Ministerio de Hacienda, y por las cuales se les acordó sus respectivas jubilaciones.

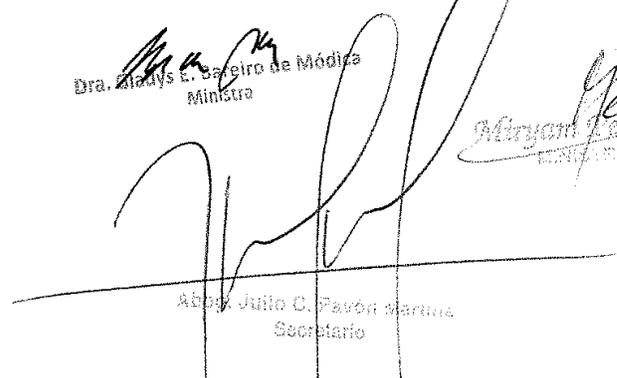
Los accionantes alegan que las disposiciones impugnadas violan sus derechos adquiridos como jubilados y que les ocasionan graves perjuicios económicos. Consideran que las normas atacadas vulneran lo dispuesto por los Arts. 46, y 103 de la C.N. Manifiestan que por efecto de estas normas se alteran y lesionan tanto el mecanismo como los parámetros establecidos para el ajuste de los haberes jubilatorios, en abierta contraposición a lo establecido por la Constitución Nacional.

En primer lugar, el artículo 8° de la Ley N° 2.345/2003, señala “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...*” El artículo 1° de la Ley N° 3.542/2008, introdujo la siguiente modificación: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la*


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
Ministra S.C.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

Si bien es cierto que ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3542/2008, no ha variado sustancialmente la cuestión regulada por dicha norma. Es por ello que los agravios de los accionantes persisten y son igualmente predicables respecto de la nueva redacción, ameritando por tanto un estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala en relación con la normativa vigente.-----

Respecto de este artículo - y aun con la modificación introducida por el Art. 1 de la Ley N.º 3542/2008 -, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el artículo 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N.º 2345/2003, o su modificatoria, la Ley N.º 3542/2008, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deben así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Debemos recordar que cuando se produce un aumento salarial, el primer aumento del funcionario activo aportante va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma anual, la norma impugnada crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

Por otra parte, en cuanto al Art 18 inc. y) de la Ley N.º 2345/2003 que deroga los arts. 105 y 106 de la Ley N.º 1626/2000, es preciso señalar que esta última – la Ley N.º 1626/2000 - en su art. 2 inc. f) establece: “...*Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica.*” Por ello, y atendiendo al carácter de jubilados como docentes del Magisterio Nacional de los accionantes el estudio de dicha impugnación deviene improcedente dada su falta de legitimación.-----

Sobre la objeción presentada contra el Art. 5º de la Ley de la Caja Jubilaciones y Pensiones y el art. 2 del Decreto N.º 1579/04 es criterio que he vengo sosteniendo en reiterados fallos, que lo estatuido por estas normas: “*La remuneración base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años...*”; constituye una modificación positiva respecto a los seis meses tomados para el cálculo de la jubilación antes de la vigencia de la Ley N.º 2345/2003, que en la práctica permitía realizar numerosas maniobras en perjuicio de la existencia misma de la Caja, como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación, para que se jubile con un sueldo mayor al que fuera objeto de aporte real a la Caja en el transcurso de su carrera pública. Situaciones como ésta han llevado a un estado insostenible que desequilibraba la situación patrimonial de la Caja, la cual debía pagar montos superiores a los percibidos como consecuencia de las maniobras referidas.-----

RECIBIDO
27 JUN 2018
ROQUE LOPEZ

La Ley N° 2345/2003 tiene por objeto lograr la sostenibilidad de la Caja de Jubilados del sector público, a través de pagos más equitativos y no ficticios, con lo cual considero que tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte es una medida lógica, racional y contablemente acertada. La Caja de jubilados públicos, ni ninguna otra puede sobrevivir cuando sus ingresos son superados ampliamente por sus egresos. Ese es un principio básico de subsistencia económica y la Corte no puede desconocer esta situación, que busca el equilibrio, la equidad y la justicia social a través del pago de jubilaciones, dando a cada uno lo que por derecho le pertenece; por lo que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad respecto a esta norma.

Ahora bien, con relación a los Sres. EDILVERTO AMARILLA BENITEZ y ROSALBA AMARILLA DE MARTINEZ, conforme a las constancias de autos resulta claro que los mismos han accedido a la jubilación en el año 1997, por lo que la norma atacada - el Art. 5° de la Ley de la Caja Jubilaciones y Pensiones - mal podría ocasionarles agravio de carácter constitucional alguno, tornandoinnecesario el control de su constitucionalidad.

Con respecto a los demás accionantes, MERARDA AMARILLA DE VERA, EMIGDIA AVALOS DE AMARILLA y JULIA AMARILLA BENITEZ, - siempre con relación a la misma norma - al haberse jubilado con posterioridad al año 2003, es procedente el rechazo de la acción en atención a los argumentos de fondo antes expuestos.

Por tanto, considero que se debe hacer lugar parcialmente a la acción, y declarar inaplicables respecto de los accionantes EDILVERTO AMARILLA BENITEZ, MEDARDA AMARILLA DE VERA, ROSALBA AMARILLA DE MARTINEZ, EMIGDIA AVALOS DE AMARILLA y JULIA AMARILLA BENITEZ el Arts. 1° de la Ley N.° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N.° 2345/2003. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los señores Edilverto Amarilla Benítez, Merarda Amarilla de Vera, Rosalba Amarilla de Martínez, Emigdia Avalos de Amarilla y Julia Amarilla Benítez, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", contra el Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que las recurrentes revisten la calidad de jubiladas de la Administración Pública y Docente del Magisterio Nacional.

Refieren las accionantes que siendo jubiladas, se encuentran legitimadas para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que les correspondería por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios públicos en actividad.

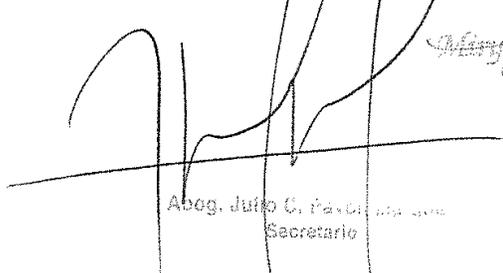
En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de

3


Dra. Crisleyda Serrano de Mónica
Médica


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Favari
Secretario

Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, el cual establece que: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”.*--

De las documentaciones agregadas se constata que los señores Edilverto Amarilla Benítez y Rosalba Amarilla de Martínez, han adquirido la calidad de jubilados del Magisterio Nacional en el año 1997, en cuanto a los mismos considero que la norma transcrita en el párrafo precedente no transgrede normas de rango constitucional. En efecto, en relación a los recurrentes mencionados, cuyo haber jubilatorio se ha dispuesto por medio de la Resolución N° 1159/1997 y N° 646/1997, se evidencia que los mismos iniciaron sus aportes y se jubilaron bajo al amparo de una ley anterior a la vigente actualmente, por lo tanto el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 no ocasiona a los recurrentes agravio alguno. Por otro lado, en relación a las señoras Merarda Amarilla de Vera, Emigdia Avalos de Amarilla y Julia Amarilla Benítez, el artículo que fuera cuestionado por los mismos establece el plazo o lapso de tiempo a considerar para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes

RECEBIDO
27 SEPT 2018
Rosalba López

jubilatorios. Si bien las recurrentes han iniciado sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, las mismas gozaban de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a que la modificación de la ley del régimen de jubilaciones y pensiones sobrevino de manera anterior a la jubilación de las accionantes.

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone “La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03. En cuanto a los señores Edilverto Amarilla Benítez, Merarda Amarilla de Vera, Rosalba Amarilla de Martínez, Emigdia Avalos de Amarilla y Julia Amarilla Benítez, debemos tener en cuenta que los recurrentes son docentes jubilados del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no le es aplicable.

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 – en relación a los señores Edilverto Amarilla Benítez, Merarda Amarilla de Vera, Rosalba Amarilla de Martínez, Emigdia Avalos de Amarilla y Julia Amarilla Benítez -, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Edilverto Amarilla Benítez, Medarda Amarilla de Vera, Rosalba Amarilla de Martínez, Emigdia Avalos de Amarilla y Julia Amarilla Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentan en el carácter de docentes jubilados, a fin de solicitar a esta Corte Suprema de Justicia la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03; Art. 2 del Decreto N° 1579/04 y el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03”.

Los accionantes Edilverto Amarilla Benítez y Rosalba Amarilla de Martínez acreditan ser docentes jubilados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 2345/03 con las Resoluciones Administrativas adjuntadas a Fs. 4/12.

En el estudio de las normas accionadas se observa que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 establece: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.

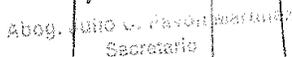
Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley

5


Dra. Lucrecia Bareiro de Mónica
Ministra


Meryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por los accionantes se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcrito precedentemente, deviene a toda luz procedente.-----

En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados y pensionados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante lo que no prevé la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “*iura novit curiae*” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por los accionantes siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

En el estudio del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 debemos atender a la situación en que se encuentran los Señores Edilberto Amarilla Benítez y Rosalba Amarilla de Martínez, quienes acreditan ser docentes jubilados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 2345/03, lo que nos permite afirmar que no se encuentran legitimados a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la ley de referencia,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EDILVERTO AMARILLA BENITEZ Y OTROS C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04 Y EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8° DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 - N° 1323".-----

RECEBIDO
27 FEB 2018
Rodrigo Lopez
P.J.

ya que dicha norma no les afecta, por cuanto son sujetos pasivos -jubilados- y el sistema por el cual han adquirido el beneficio jubilatorio es anterior a la Ley N° 2345/03 y por tanto no pueden agravarse de algo que han adquirido, que se ha incorporado a sus patrimonios y que les es propio e inmodificable. Por los mismos fundamentos corresponde también el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida por los citados accionantes contra el Art. 2 del Decreto N° 1579/04.-----

En cuanto a las Señoras Medarda Amarilla de Vera, Emigdia Avalos Amarilla y Julia Amarilla Benítez, corresponde señalar que la aplicación de los Art. 5 de la Ley N° 2345/03 y Art. 2 del Decreto N° 1579/04 efectivamente agravan a las mismas, en cuanto contravienen principios constitucionales establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la ley), 46 (Igualdad de las Personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos) de la Carta Magna, por impedirles un haber jubilatorio digno que les garantice un nivel de vida optimo y básico.-----

Finalmente, en el análisis del Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 se observa que el Inc. "y" deroga los artículos 105 y 106 de la Ley N°1626/00 "De la Función Pública", ley que por expresa disposición de su Art. 2 Inc. "f" no se aplica a los accionantes, por lo que respecto del mismo la acción debe ser rechazada.-----

En conclusión, corresponde que la acción de inconstitucionalidad sea admitida parcialmente y debe declararse inconstitucional e inaplicable a todos los accionantes el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" y respecto a las Señoras Medarda Amarilla de Vera, Emigdia Avalos Amarilla y Julia Amarilla Benítez también el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 y el Art. 2 del Decreto N° 1579/04. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

